



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez de junio de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00394

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda ejecutiva presentada por **Jorge Eliecer Bedoya Jiménez**, en contra de **Elkin Fernando García Rendón**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-**Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta*

*merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma'.<sup>1</sup>*

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Precisado lo anterior, en este evento debe ahondarse sobre las acciones que posee el codeudor que paga el título valor contra los demás coobligados.

El artículo 632 del Código Comercio dispone que cuando dos personas suscriben un título valor en un mismo grado, como, por ejemplo, otorgantes en un pagaré, ambos están obligados solidariamente al pago de la deuda al acreedor. Esto implica que el acreedor puede cobrar el crédito a cualquiera de los otorgantes.

Pagada al acreedor la deuda por parte de uno de los codeudores, el título valor se extingue, en tanto que éste se considera deudor principal. No obstante, conforme con el artículo 1579 del Código Civil en concordancia con el artículo 632 del Código Comercio, el deudor solidario que paga puede perseguir a los demás coobligados para que éstos le reembolsen lo que ha pagado, pero esta acción estará limitada respecto de cada uno a la parte o cuota que tuvieron en la deuda.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

En ese sentido el artículo 632 del Código Comercio señala *"el pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."*

Por su parte, el artículo 1579 del Código Civil dispone: *"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero **limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**"*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores (...)"*.

Así pues, debe señalarse que, esta norma prevé, que en las relaciones internas entre codeudores se acuerde un interés desigual entre las partes en relación con el crédito e, incluso, que se adquiriera en provecho exclusivo de alguno de ellos. En este último evento, la referida norma señala que éste debe soportar el pago del total de la obligación y que el resto de los coobligados serán considerados como sus fiadores.

No obstante, conforme con una interpretación sistemática de los artículos 1579, 1668, 2325 inciso 2º y 2392 del Código Civil, cuando no existe prueba del interés que tiene cada codeudor en el crédito, se presume que el crédito se tomó en provecho de todos y, por ende, deben responder por parte iguales<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la doctrina ha considerado que cuando el deudor que ha pagado al acreedor, persiga por vía judicial el reembolso de la totalidad del crédito o de una cuota distinta a la mitad de aquel, en contra de los otros coobligados, argumentando que el crédito se adquirió solo por interés de éstos o que el crédito fue tomado entre los codeudores en cuotas desiguales, dicha acción no puede ser la cambiaria ni la ejecutiva.

Lo anterior en la medida que, por un lado, el título se ha extinguido y, por otro, este documento ha perdido el carácter ejecutivo al no contener de forma clara ni expresa la obligación perseguida, pues el valor pretendido no se señala de forma precisa en el título valor. En ese caso, lo pertinente es iniciar un procedimiento declarativo, en donde se acredite, además de la existencia del crédito, la cuota o interés que le corresponde a cada uno de los coobligados.

---

<sup>3</sup> Cfr.

Concretamente, si la deuda se contrajo en provecho de uno solo de los codeudores solidarios, y es otro quien lo paga, en virtud de la subrogación, este puede formular la acción de reembolso por todo lo que ha pagado contra aquel, conforme con el artículo 1579 del Código Civil.

**2.-** En el caso objeto de estudio, la parte actora formuló demanda ejecutiva en contra de Elkin Fernando García Rendón afirmando que tomó un crédito por valor de \$6.000.000 en la Cooperativa Jhon F. Kennedy, el cual fue desembolsado a su nombre. Para garantizar el pago de esta obligación, el ejecutante firmó el pagaré N° 0419017 en calidad de deudor solidario. Tras pagar algunas cuotas del crédito, el demandado incurrió en mora, por lo que la Cooperativa Financiera JFK le propuso al demandante un acuerdo de pago de la obligación, el cual fue aceptado por éste y tras realizar este pago la referida Cooperativa le endosó y entregó el título valor original.

Con base en esos hechos, el demandante pretende se libere mandamiento de pago en contra del señor García Rendón ordenándole pagar la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 0419017 junto con los intereses moratorios causados desde el vencimiento de esa obligación. Para soportar su pretensión se allegó el referido título valor en el que obra en el endoso realizado por la Cooperativa Jhon F. Kennedy en favor del demandante al pagarse el crédito por la suma de \$ 2.848.754.

Ahora bien, una vez analizada la demanda se estima que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por las razones que se exponen a continuación.

Lo primero que se debe precisar es que el hecho de que el título valor se le haya endosado al ejecutante, no implica que éste haya perdido su calidad de codeudor, y que pueda cobrar derecho incorporado en el pagaré como si se tratara de un tercero endosatario en propiedad. Por el contrario, el ejecutante es un deudor solidario que ha pagado el título valor, y fue por esta razón que le fue entregado.

Aclarado esto, el Despacho considera que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el señor Jorge Eliecer Bedoya Jiménez, en la medida que éste pretende el reembolso de la totalidad del capital contenido en el pagaré, bajo el argumento de que, aunque ambas partes suscribieron el título como codeudores, el crédito garantizado por éste, fue adquirido solo en interés del demandado, y, como se vio, en ese evento lo procedente es iniciar un procedimiento declarativo.

Esto teniendo en cuenta que no se cuenta con título ejecutivo que contenga de forma clara, expresa y actualmente la obligación perseguida por el deudor solidario – demandante. Esto en la medida que, por un lado, el pagaré fue extinguido por el pago del codeudor, y, por el otro, porque en él no se estipula de forma clara y expresa la obligación perseguida por el ejecutante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, al no aportarse una prueba que demuestre lo contrario, en este evento se presume que el crédito fue adquirido en provecho de ambos codeudores y, por ende, cada uno tenía la obligación de responder en partes iguales por el crédito y pese a ello, el ejecutante pretende el pago de la totalidad de esta suma.

Entonces, a juicio del Juzgado, en este caso lo procedente es que se inicie un procedimiento declarativo en el que se demuestre la existencia del crédito – prueba de ello puede ser el pagaré- y el provecho exclusivo del demandado en relación con ese crédito que habilite al demandante a exigir el importe total de lo pagado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que, conforme con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado debe libra mandamiento de pago de la forma en la que considere legal, lo procedente sería proferir mandamiento de pago por la mitad del crédito pagado por el ejecutante, con ocasión a la presunción prevista por la ley y la jurisprudencia sobre la materia.

No obstante, en este evento tampoco sería procedente acoger lo solicitado por el ejecutante. Ello porque no existe prueba de que el demandante haya pagado la totalidad del pagaré ni existe certeza del monto al que asciende el crédito supuestamente pagado por él.

Lo anterior porque en el mismo título valor se afirma que este solo pagó \$ \$2.848.754, pese a que el crédito asciende a \$6.000.000; además, porque en el hecho 3º de la demanda, el ejecutante reconoce que el demandado pagó parte de la obligación contenida en ese título valor; y, finalmente, porque en el numeral 3 del acápite de la demanda se afirma que los términos de la obligación constituida en el título valor fueron modificados por un acuerdo celebrado entre el acreedor y el ejecutante, por lo que el Despacho no conoce con certeza cuál fue la obligación pagada por el demandante, el valor que ya asumió el demandado y, por ende, la suma que, aplicado la referida presunción, le correspondería asumir al demandado.

Así las cosas, el Despacho negará el mandamiento de pago, en la medida que el documento aportado no constituye un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

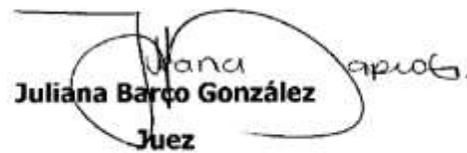
En atención a las razones antes expuestas, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar mandamiento de pago.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 13 jun\_\_ de 2022

Secretario

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8430be5980cfddb061c8cefebf36b93ff375b275759fe6d8f0d4f3a731688f**

Documento generado en 10/06/2022 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>